

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 7 de 2022

REF: Ejecutivo de Home Deluxe SAS en contra de Fernando Mahecha Aguilera.
Radicado nro. 1100140030782021-01204-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

1. La censura

A juicio del recurrente en el título valor allegado como base de ejecución indica que su forma de vencimiento es su fecha de diligenciamiento, momento en que las sumas de dinero incorporadas en el título serán inmediatamente exigibles sin que medie previo requerimiento a los deudores.

Advierta demás que no hay ningún limitante para entender que la fecha de vencimiento esté sujeta a una condición que dependa de la mera liberalidad del acreedor, como lo es el diligenciamiento del pagaré, más aún si se considera que los deudores aceptaron claramente estas facultades otorgadas al acreedor que se activan en el momento mismo del incumplimiento de los deudores.

2. Consideraciones

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido no se revocará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión de negar el mandamiento de pago por las siguientes razones:

Además, de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré debe expresar 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento** (Se Subraya).

En el presente asunto, se allegó como base de la ejecución el pagaré diligenciado el 1 de octubre de 2021. Su tenor literal advierte que los demandados se obligaron de forma solidaria e incondicional a pagar en favor del acreedor la suma de \$1.291.000 pesos por concepto de capital, además de intereses de mora y otras obligaciones por concepto de honorarios y gastos. Se trata de un título valor inacabo, por cuanto fue suscrito en blanco para ser llenado conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor y en lo relativo a la fecha de vencimiento el documento advierte que ella corresponde a "la fecha en que sea llenado el pagaré".

Aunque es cierto que no hay ningún limitante para entender que la fecha de vencimiento esté sujeta a una condición que dependa de la mera liberalidad del acreedor, como lo es el diligenciamiento del pagaré, llamó la atención del despacho que la carta de instrucciones de cuya génesis proviene la facultad de diligenciar el pagaré data precisamente del 01 de octubre de 2021 y no del 6 de julio de 2018 como lo manifiesta el actor en el hecho primero de la demanda, amén de que la presunta mora por incumplimiento de las obligaciones dinerarias, según las pretensiones de la demanda, data de 2018. Estas circunstancias le restan claridad al documento aportado como título con mérito ejecutivos, pues lo que se advierte es que en octubre de 2021 se firmó por parte del deudor las instrucciones de llenado del título, de manera que no corresponde dicha data con la fecha de vencimiento de las obligaciones, ni mucho menos con la fecha de diligenciamiento del documento o por lo menos existe duda de conformidad con la literalidad de los documentos aportados.

Para el despacho, la coincidencia entre la fecha de la carta de instrucciones y el diligenciamiento del título en sí mismo considerado como presunta fecha de vencimiento, resulta inconsistente con el requisito de claridad necesario para aceptar la procedencia del título ejecutivo. Si se acepta que la literalidad propia de los títulos valores, conforme al art. 626 del C.Co. hace referencia a que la obligación en ellos contenida no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, se llega a la conclusión de que el derecho incorporado en el título se debe

medir en su contenido, extensión y modalidades, por la letra del documento, pues ello es lo que resulta decisivo para determinar su alcance, términos y naturaleza.

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá¹:

La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...

¹ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

Para el despacho, las inconsistencias expuestas generan un grado de incertidumbre mínimo pero suficiente para desvirtuar la existencia de un título valor conforme a lo previsto en el art. 620 del Código de Comercio, pues para admitir que la fecha de vencimiento corresponde con la misma fecha de diligenciamiento del título, sería necesario admitir, a partir de una inferencia lógica, que en esa misma fecha se suscribió la carta de instrucciones por parte del deudor y los títulos ejecutivos deben estar desprovistos de este tipo de razonamientos lógicos. En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el auto de 23 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

MCC

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd8835e0fa001d57671c1459ca496d5b16fc648fd594187955367c25594a447

Documento generado en 07/03/2022 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>